

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETO.

Capítulo Unico.

Art. 719. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Art. 720. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

Art. 721. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 722. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 723. Se exceptúa de lo dispuesto en el artícu-

lo que precede, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 724. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase, y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Art. 725. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido, un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

Art. 726. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 727. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos ó á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 728. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.

Capítulo Primero.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 729. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute intencionalmente con el fin de que alguno adquiere derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 730. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión ó obras públicas.

Art. 731. Se impondrán seis años de prisión ó obras públicas por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras perso-

nas, excepto en los casos de los artículos 73 y 76 á 78 del Código Civil: (1)

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 732. Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá la pena que señala el artículo 68 del Código Civil. (2)

Art. 733. La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión ó obras públicas.

Art. 734. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos, y cuando se ignore donde esté el niño, apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se aumentará aquella con arreglo al artículo 736.

Art. 735. Se impondrán cinco años de prisión ó obras públicas al robador de un infante menor de siete años, aunque este lo siga voluntariamente, si el robador no obrare con alguno de los fines expresados en el

CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

(1) Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

(2) Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1.º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

artículo 601. En caso contrario ó cuando el infante tenga siete ó más años, se castigará al robador como plagiario.

Art. 736. Los cinco años de prisión ú obras públicas de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 767, cuando el robador del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Art. 737. El que, por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredar á las personas perjudicadas, ni por la ley ni por testamento.

Art. 738. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sean de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión ú obras públicas, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

Capítulo Segundo.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Art. 739. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya cancionés, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos hechos por cualquier procedimiento, que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 740. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca, pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique

Art. 741. Se impondrá la pena de arresto mayor y

multa de veinticinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 742. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

Capítulo Tercero.

Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.

Art. 743. Se dá el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo

Art. 744. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del juez, según las circunstancias si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecuta en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas.

Art. 745. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión, y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de setenta á setecientos pesos.

Art. 746. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 747. Llámase estupro la cópula con mujer

casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 748. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase. si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

Art. 749. No se podrá proceder criminalmente contra el estuprador cuando la estuprada fuere mayor de doce años, sino por queja de la ofendida, de sus padres, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda acompañe ó siga al estupro, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 750. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 751. Se equipara á la violación y se castigará como esta la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 752. La pena de la violación será de cinco años de prisión ú obras públicas si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Art. 753. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 754. A las penas señaladas en los artículos 748, 751, 752 y 753 se aumentarán:

I Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.

II Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

III Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado suyo ó de su tutor ó maestro, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón ó minitro de algún culto.

Art. 755. Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 756. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 750, 751 y 752 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Art. 757. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad, á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida se impondrá la pena que señala el artículo 534.

Capítulo Cuarto.

Corrupción de menores.

Art. 758. El delito de corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 759. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los exite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, si el menor pasare de once años y si no llegare á esa edad se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 760. Al que cometa el delito de que se habla en el art. 759 no habitualmente, pero si por remuneración dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de prisión ú obras públicas, y se hará lo que previene el artículo 211.

Art. 761. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión ú obras públicas. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión ú obras públicas.

Además en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes:

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 762. Los delinquentes de que se trata en este

capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 161, 162 y 166.

Capítulo Quinto.

Rapto.

Art. 763. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

Art. 764. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos ó cuatro años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 765. Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si esta fuere menor de diez y seis años.

Art. 766. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Art. 767. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 764 con un mes de prisión ú obras públicas, por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de ocho años de prisión ú obras públicas, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 605.

Art. 768. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 769. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos por quejas de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que puede perseguirse de oficio.

Art. 770. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Adulterio.

Art. 771. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer fuese casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus correos.

Art. 772. Además de las penas de que habla el ar-

tículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores.

Art. 773. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Art. 774. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero á la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 775. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 776. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina:

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 777. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer.

Art. 778. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 779. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado, pero si el conato constituyere otro delito se castigará con la pena señalada á este.

Art. 780. No obstante lo que previene el artículo 244 cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos

consientan en vivir reunidos cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 781. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieren los cónyuges acceso carnal. Se presume que hay acceso carnal cuando los cónyuges viven juntos.

Art. 782. También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable sin culpa del delincuente.

Art. 783. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 784. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 785. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 776.

Capítulo Séptimo.

Bigamia y otros matrimonios ilegales.

Art. 786. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 787. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 788. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si faltare alguna de estas circunstancias se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 789. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior:

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 790. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Art. 791. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 792. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con uno á seis meses de prisión ú obras públicas.

Capítulo Octavo.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algun vicio

Art. 793. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 619 provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario será castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

Art. 794. El que públicamente defienda un vicio ó

un delito graves como lícitos ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 795. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores en los casos de las fracciones I y II del artículo 632.

TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Capítulo Unico.

Art. 796. El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despachare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 797. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 798. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 799. El boticario que al despachar una receta sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor

y multa de segunda clase, cuando no resulte pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 800. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 801. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que recibe la carne.

Art. 802. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 185 y 186, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

Art. 803. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia sin que obste lo prevenido en el artículo 103.

Art. 804. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 805. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á